

Re: Notificación Fallo Tutela Primera Instancia - Accionante: Andrés Fernando Mejía Tabares C.C. 8061311 - Radicado Tutela: 05001310900620250005200

Desde Andrés Fernando Mejía Tabares <fernandomejia888@gmail.com>

Fecha Jue 24/04/2025 11:14 AM

Para Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Antioquia - Medellín <pcto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

DR ANDRÉS FERNANDO MEJÍA TABARES.pdf; CartillaDerechosDePeticion-BAJA.pdf;

SEÑORES

Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín

Con Función de Conocimiento

pcto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 No. 42-73, Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

Piso 18, Oficina 1804

Teléfono: 604 232 85 25 Ext. 2906

ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

Cordial saludo, el A quo indica:

Por lo anterior, como bien lo indicó la accionada y como lo señaló la Corte Constitucional que, en sentencia SU 349 de 2019, expresó: “La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.” No puede pretender el actor primeramente extender los efectos de dicha acción de tutela a su favor y seguidamente, no es dable solicitar que se complemente una respuesta que no le fue dada a él si no a una tercera totalmente ajena (por lo menos hasta este momento), quien sería eventualmente la legitimada por activa para realizar cualquier tipo de reclamo ante una eventual respuesta etérea a través de un incidente de desacato.

Es por lo expuesto que considera este despacho que la respuesta brindada al accionante si satisface de fondo su solicitud.

Respetuosamente manifiesto que no estoy solicitando se emita una decisión de tutela con efectos inter comunis, o un fallo con efectos extensivos.

El Oficio EJO24-1602 genera nuevos interrogantes, eso es lo que estoy pidiendo que contesten, que discriminen los porcentajes de las subpreguntas de taller.

Mi situación fáctica no depende de lo decidido en el proceso de tutela 25000234100020240144500, mi petición tiene un origen fáctico independiente.

La accionada manifiesta "Es por ello, que debemos reiterar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 que señala: "2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces."

Precisamente porque constituye un criterio auxiliar, permite demostrar que la accionada brindó una respuesta incompleta frente a las preguntas de taller, lo que hace procedente mi petición de información.

Si bien la accionada puede argumentar que la petición "Dichas decisiones, hasta el momento, no han sido objeto de extensión a otros casos, en la medida en que los efectos de la tutela, como se ha señalado, son estrictamente inter partes y se limitan al individuo que promovió la acción."

Si la respuesta es incompleta, considero que eso posibilita una nueva petición, me parece algo ilógico que me obliguen a presentar a las accionadas un derecho de petición solicitando me informen los porcentajes de respuesta correcta de cada pregunta y subpreguntas de taller, esperar una respuesta incompleta que ya existe en el oficio EJO24-1602, y luego obligarme a presentar una nueva tutela solicitando complementación, me parece una pérdida de tiempo y un despropósito.

No estoy solicitando un fallo intercomunis ni un efecto extensivo del fallo por cuanto mi petición es diferente, la respuesta que brindan en el oficio EJO24-1602 genera **nuevos interrogantes**, eso es lo que estoy pidiendo que contesten, por eso mi situación fáctica es diferente de la petición de la señora Lizette Carolina Perea Pineda, es decir la accionada no ha resuelto lo que yo solicite, ya que es una respuesta incongruente frente a lo pedido.

La Ley 1755 de 2015 en su artículo 16 Establece:

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso."

Conforme dicho artículo, la razón de mi petición es muy clara, la respuesta que brindaron está incompleta, independientemente de quien haya presentado la petición inicial, la respuesta brindada carece de información frente a las subpreguntas de taller.

como a la accionada le gusta tanto la IA, apporto este concepto:

🔍 puede una persona solicitar que se complementa una respuesta a un derecho de petición que ha presentado otra ?

Todo Vídeos cortos Imágenes Noticias Shopping Vídeos Libros Más

🌟 **Visión general creada por IA**

Si, una persona puede solicitar que se complemente una respuesta a un derecho de petición que ha presentado otra, siempre que la respuesta sea incompleta o no satisfaga las expectativas del solicitante. La autoridad puede remitirse a respuestas anteriores si se trata de derechos imprescriptibles o si se subsanan requisitos en una nueva petición, según la [cartilla del Ministerio de Minas y Energía](#).

Explicación detallada:

Derecho de petición:
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Complementación:
Si la respuesta inicial no es suficiente o no aborda todos los aspectos de la petición, el solicitante puede solicitar una complementación.

Requisitos:
La autoridad puede remitirse a respuestas anteriores siempre que se cumplan ciertas condiciones, como la imprescriptibilidad del derecho o la subsanación de requisitos en una nueva petición.

Notificación efectiva:
La respuesta a un derecho de petición debe ser conocida por el peticionario para que se entienda notificada. La entidad debe asegurar que la notificación sea cierta y efectiva.

Desistimiento:
La autoridad puede considerar un desistimiento tácito o expreso si la petición está incompleta o el peticionario no realiza una gestión necesaria para la decisión.

Por ello solicito se proteja mi derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta a lo pedido esto es: discriminar las subpreguntas de taller.

Atentamente,

ANDRES MEJIA TABARES

CC 8061311

El jue, 24 abr 2025 a la(s) 8:49 a.m., Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Antioquia - Medellín (pcto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, 24 de abril de 2025.

Oficio No 609

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones.judiciales@scj.gov.co

Señores
Unidad de Administración de Carrera Judicial
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019
soporte@ixcursoformacionjudicial.com
no-reply@ixcursoformacionjudicial.com
ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
Discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los Cargos de Magistrados y Jueces de todas las Especialidades”
Micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el IX Concurso de formación judicial
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
Andrés Fernando Mejía Tabares
Accionante
Fernandomejia888@gmail.com

Radicado Tutela:	05001310900620250005200		
Accionante:	Andrés Fernando Mejía Tabares	C.C.	8.061.311
Accionada:	Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”		
Vinculados:	Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial		

Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 Discentes del "IX Curso de Formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los Cargos de Magistrados y Jueces de todas las Especialidades".
--

Le envío para su notificación, el fallo de primera instancia, proferido por este despacho, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por **Andrés Fernando Mejía Tabares**, quien se identifica con cédula N° 8.061.311, en contra de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Le informo que a partir del día siguiente que reciba esta comunicación, cuenta con 3 días hábiles, para interponer el recurso de impugnación en contra de la decisión, si no está de acuerdo con el contenido de dicho fallo.

- **Vínculo Expediente Digital Tutela:**
-  [05001310900620250005200](#)

SE SOLICITA al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", unidad de administración de carrera judicial unión temporal IX curso de formación judicial 2019 para que, en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de esta comunicación, publique en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el "IX Concurso de formación judicial inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y jueces de todas las especialidades", el fallo de Tutela, con el fin de que los aspirantes a partir del día siguiente a la publicación del fallo, cuenta con 3 días hábiles, para interponer el recurso de impugnación en contra de la decisión, si no están de acuerdo con el contenido de dicho fallo.

Se solicita comedidamente acusar recibido del mensaje, de lo contrario se entenderá notificada la entidad con la constancia de entrega del presente envío, conforme a lo previsto en la ley 527 de 1999, el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 197 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. La notificación personal se entenderá entregada en los términos de la Ley 2213 de 2022.

-
Atentamente,

Lariza Marcela Veloza Morales
Escribiente



Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín
Con Función de Conocimiento

pcto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 No. 42-73, Centro Administrativo la Alpujarra Edificio
José Félix de Restrepo
Piso 18, Oficina 1804
Teléfono: 604 232 85 25 Ext. 2906

Nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Consecuente con ello, los correos que se reciban después de las 5:00 p.m., se entenderán como **RADICADOS AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**

EJO25-985

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2025

Doctor

ANDRÉS FERNANDO MEJÍA TABARES

fernandomejia888@gmail.com

Asunto: Respuesta a “*Derecho al ejercicio de petición artículo 23 Constitución Nacional, Ley 1437 de 2011 artículos 8 y siguientes*”.

Cordial saludo, doctor Mejía:

En atención a su petición allegada en el asunto de la referencia el pasado 25 de marzo de 2025, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a dar respuesta a su petición, en los siguientes términos:

“Por lo anterior les solicito desglosar la información de respuestas correctas frente a todas las preguntas de taller.

Esto es las preguntas:

*37, 38, 39, 40, 41, 42 de Habilidades Humanas
79, 80, 81, 82, 83, 84 de interpretación judicial y Estructura de la Sentencia.
37, 38, 39, 40, 41, 42 de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
79, 80, 81, 82, 83, 84 de Argumentación judicial y valoración probatoria
37, 38, 39, 40, 41, 42 de ética, independencia y autonomía judicial
79, 80, 81, 82, 83, 84 de Derechos Humanos y Género
37, 38, 39, 40, 41, 42 de Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones
79, 80, 81, 82, 83, 84 de filosofía del derecho e interpretación constitucional...”*

De conformidad con lo solicitado, nos permitimos informar que el oficio identificado con radicado EJO24-1602 del 10 de septiembre de 2024, junto con su respectivo anexo, fue remitido en estricto cumplimiento del fallo proferido el 27 de agosto de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2024-01445-00, a favor de la señora Lizette Carolina Perea Pineda.

En ese contexto, y atendiendo a una solicitud posterior presentada por la señora Perea Pineda, relacionada con la ampliación de la información entregada, nos permitimos precisar que los archivos proporcionados se ajustaron a los parámetros establecidos en el mencionado fallo de tutela, tanto en su alcance como en su contenido, dando así cumplimiento estricto a lo ordenado por la autoridad judicial competente.

Es por ello, que debemos reiterar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 270 de 1996 que señala: “2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.”

A su vez, la Corte Constitucional señala respecto del concepto *inter partes* lo siguiente:

Calle 11 No. 9A - 24 Piso 4. Tel: 3 550666

<http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>



SC5780-4

*“(...) De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las **sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”**. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”¹ (negrita fuera de texto)*

En consecuencia, los efectos de las sentencias proferidas en acciones de tutela son de naturaleza *inter partes*, es decir, sus decisiones se circunscriben únicamente al caso concreto de la accionante. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con los presupuestos establecidos en la Ley 270 de 1996, es preciso señalar que el escenario fáctico y jurídico del peticionario se encuentra determinado, dado que los efectos resolutivos de la sentencia de tutela citada en su escrito fueron emitidos por jueces constitucionales en contextos específicos, propios de cada accionante.

Dichas decisiones, hasta el momento, no han sido objeto de extensión a otros casos, en la medida en que los efectos de la tutela, como se ha señalado, son estrictamente *inter partes* y se limitan al individuo que promovió la acción.

Por lo tanto, no es posible extender los efectos de los fallos de tutela, razón por la cual no puede otorgarse el alcance pretendido en la solicitud relacionada con el proceso radicado bajo el número 25000-23-41-000-2024-01445-00, en el sentido de complementar la respuesta emitida en estricto cumplimiento de una acción constitucional a una persona totalmente diferente a la que promovió dicho amparo.

En los anteriores términos se da por resulta su petición.

Cordialmente,



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/ GAMS/SJHN/JCMR

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-349 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.



El futuro
es de todos

Minenergía

#LaNUEVAENERGÍA



ABC del **Derecho de petición** 2021



Derecho fundamental

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2. El derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general, con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido. (Sentencia T-814 de 2005).



Derecho de petición



Sustento Normativo

- Constitución Política de 1991.
- Ley 1755 del 30 de junio de 2015.
- Decreto 166 de 2016.
- Ley 734 de 2002.

Derecho de petición

¿Qué se busca?

- Reconocimiento de un derecho fundamental.
- Lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares.
- Otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas.
- Resolución de una situación jurídica.
- Para solicitar que se preste un servicio.
- Solicitar información.
- Solicitar copias de documentos.
- Formular consultas y conceptos.
- Para presentar quejas, reclamos y denuncias.

¿Quiénes pueden presentar un derecho de petición?

- Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales.

¿Ante quien se presenta el derecho de petición?

- El derecho de petición se puede presentar ante cualquier autoridad administrativa, estatal u oficial es decir, contra cualquier institución del estado.

¿Se puede presentar un derecho de petición ante una empresa privada o una persona natural?

- En principio el derecho de petición está dirigido para hacer peticiones y solicitudes ante entidades y autoridades públicas o estatales, pero hay casos en que también aplica para empresas o instituciones privadas.



Derecho de petición escrito

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

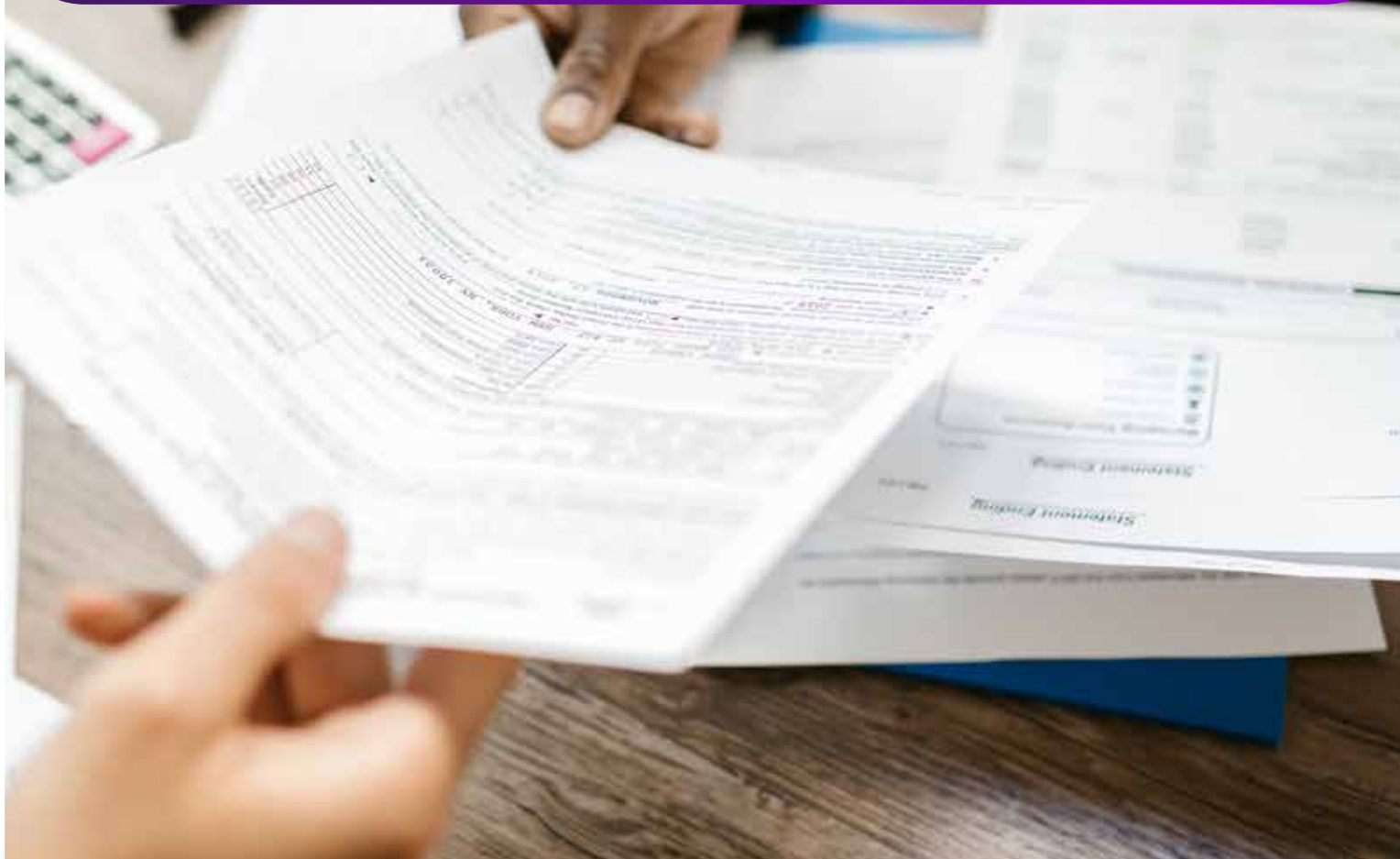
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades administrativas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Las peticiones escritas deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- La designación de la autoridad a quien se dirige.
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y/o de su representante legal o apoderado, si es el caso, indicando el documento de identidad, la dirección, teléfono, fax y e-mail.
- El objeto de la petición.
- Las razones en que se apoya.
- La relación de documentos que se acompañan.
- La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Sin embargo...

La autoridad tiene la obligación de examinar la petición. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.



Derecho de petición verbal

Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, ya través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Quando la petición se presente verbalmente en forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o a través de otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de la voz, esta se deberá centralizar en el *Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano*, radicando la misma de inmediato y dejando constancia de fecha, hora, datos del solicitante con indicación de los documentos de identidad, dirección física o electrónica, además del objeto de la petición verbal, identificación del funcionario que recibe la petición y la constancia explícita de que la petición se formuló de manera verbal.

Requisitos para presentación de petición verbal

- Número de radicado o consecutivo.
- Fecha y hora de la presentación.
- Datos del peticionario, o de su apoderado si se realizó a través de este, entre dichos datos se encuentran los nombres y apellidos completos, documento de identidad y dirección de correspondencia, que podrá ser física o electrónica.
- El objeto y las razones de la petición: es importante aclarar que, si bien el Decreto 1166 del 2016 pide indicar las razones, la falta de estas no es motivo para rechazar su recepción.
- Documentos anexos: si comprenden información necesaria y requerida por ley, la autoridad puede rechazar la petición por la falta de estos.
- Información de quien recibe la petición.
- Indicación de que la petición se realizó de manera verbal.

Términos para un derecho de petición

<i>Petición</i>	<i>Días hábiles</i>
Petición de interés general	15
Petición de consultas	30
Petición de documentos y de información	10
Peticiones entre autoridades	10
Solicitudes de Congresistas	5
Traslado a competente	5

Ley 1755, art. 14

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Petición incompleta

Ley 1755, art. 17

Cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Desistimiento

Ley 1755, artículos 17 y 18

Tácito	Expreso
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición.	El peticionario podrá desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas

Ley 1755, art. 19

Irrespetuosas	Oscuras	Reiterativas
Las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones. Sentencia C-951 de 2014.	Cuando no se comprenda la finalidad u objeto esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes.	La autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Para el Derecho de Petición, quien lo interpone tiene algunas cargas, realmente mínimas, pero legítimas, que le permiten el goce de éste, algunas explícitas tales como el respeto, la buena fe y la coherencia en los escritos.

Concepto 427401 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Peticiones prioritarias

Ley 1755, art. 20

- Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.
- Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada.
- Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Funcionario sin competencia

Ley 1755, art. 20

Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente deberá:

- Informar de inmediato al interesado si este actúa verbalmente.
- Informar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.
- Remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Requisitos de la respuesta

Sentencia T-794 de 2013 de la Corte Constitucional

- El ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada.
- Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley.
- La resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.



La respuesta puede ser:

a)Favorable o b)Desfavorable a sus intereses

Respuestas claras y de fondo

Criterios para tener en cuenta en la elaboración de respuestas de fondo

Respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

- 1. Claridad:** la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
- 2. Precisión:** la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
- 3. Congruencia:** la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.
- 4. Consecuencia:** las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente

Recuerda que...

No se trata de acabar con el lenguaje técnico o jurídico. Se trata de comunicar de una forma que el ciudadano pueda entender lo que se le comunica y pueda encontrar lo que busca.



Informaciones y documento reservado

Ley 1755, art. 24

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
- Instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
- Que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
- Relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
- Datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
- Protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
- Los amparados por el secreto profesional.
- Los datos genéticos humanos.

Insistencia del solicitante en caso de reserva

Ley 1755, art. 26

Procedente cuando la entidad pública responde la solicitud pero se niega a suministrar la información solicitada aduciendo que es de carácter reservado.

¿Qué puede hacer el peticionario?

Presentar por escrito y sustentado el recurso de insistencia.

¿Cuándo puede presentarse?

En la diligencia de notificación de la respuesta o dentro de los 10 días siguientes a ella.

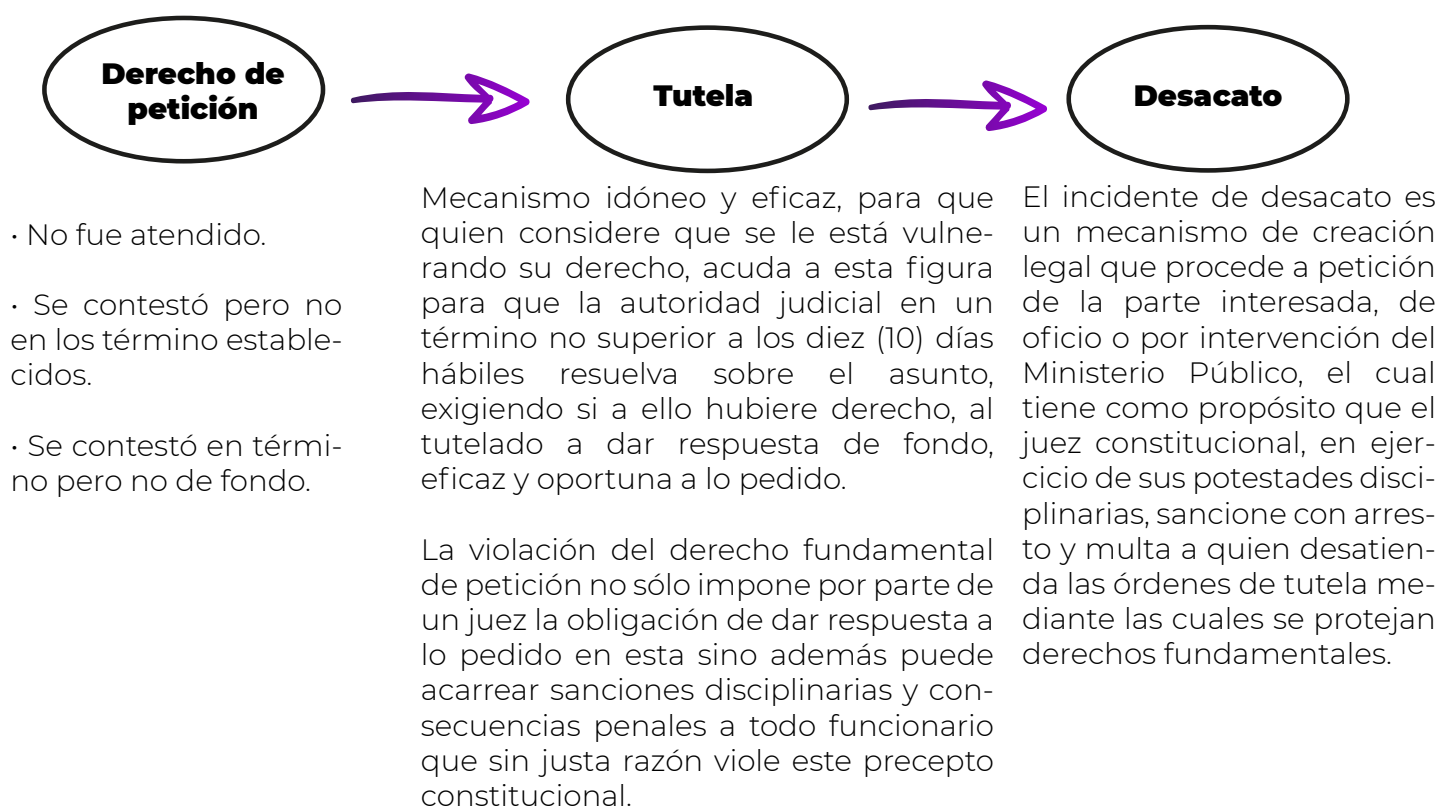
¿Qué debe hacer el funcionario que recibe el recurso de insistencia?

Enviar la documentación a:

1. Tribunal Administrativo: si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá.
2. Juez Administrativo: si se trata de autoridades distritales y municipales.

Peticiones	Quejas	Reclamos
Es toda solicitud, que presenta un ciudadano ante el Ministerio de Minas y Energía encaminada a obtener un pronunciamiento por parte del mismo. Derechos de petición Es una garantía constitucional que les permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas ante la entidad y obtener una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular. • Derecho de petición de interés general. • Derecho de petición de interés particular. • Derecho de petición de consulta. • Derecho de petición de documentos y de información.	Es la manifestación verbal o escrita de insatisfacción realizada por una persona natural o el representante de una persona jurídica, con respecto a la conducta o actuar de un funcionario de la Entidad en desarrollo de sus funciones.	Es la manifestación verbal o escrita de insatisfacción realizada por una persona natural o jurídica, sobre el incumplimiento o irregularidad de alguna de las características de los servicios ofrecidos por la Entidad.
	Denuncias	Sugerencias
	Es la puesta en conocimiento ante la autoridad competente de una conducta posiblemente irregular para que se adelante la correspondiente investigación penal, disciplinaria, fiscal, administrativa-sancionatoria o ético profesional.	Recomendación o propuesta que se presenta para incidir o mejorar un proceso y/o procedimiento de la Entidad.

Consecuencia de no atender una petición



Consecuencia de no atender una petición

Tutela C.N., art 86 Decreto 2591 de 1991

Falta disciplinaria	
Falta disciplinaria: La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.	En caso de incumplimiento: el Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano debe reportar con copia al Grupo de Gestión de Asuntos Disciplinarios y Promoción de la Integridad, a los Directivos, Jefes de Oficina o Coordinadores respectivos el incumplimiento de la gestión a la PQRD.
Ley 1755/2015. art 31	Procedimiento Control de los Derechos de Petición, Quejas, Reclamos y Solicitudes de Información PQRS - MME
Son deberes de todo servidor público: cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.	A todo servidor público le está prohibido: Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
Ley 734, art. 34	Ley 734, art. 35

Sanciones disciplinarias



Ley 734, art. 44

El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

- Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
- Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
- Suspensión, para las faltas graves culposas.
- Multa, para las faltas leves dolosas.
- Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Nuestros canales de atención

La ciudadanía puede comunicarse con el Ministerio de Minas y Energía mediante los distintos canales de atención, donde nuestros servidores estarán dispuestos a prestar un servicio oportuno, efectivo y de calidad frente a los tramites o servicios que se requieran por parte de la entidad.

Canales de atención telefónico:

Al PBX (1) 2 200 300 opción 2 o a la línea gratuita nacional 01 8000 910 180.

Canales de atención virtual:



Correo Electrónico

mennergia@minenergia.gov.co



Notificaciones Judiciales

notijudiciales@minenergia.gov.co



Buzón de Integridad y Transparencia

lineaetica@minenergia.gov.co

Puntos de Atención al Ciudadano:



Sede principal: Calle 43 # 57-31 – Centro Administrativo Nacional, CAN.

Sede archivo central: Carrera 50 # 26-20.

Código Postal: 111321.

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a. m. a 4:00 p. m.

Horario de atención recepción de correspondencia: lunes a viernes de 7:00 a. m. a 5:00 p. m.

Redes sociales:



@ministeriodeminas



@MinenergiaCO



@ministeriominasyenergia



Ministerio de Minas y Energía

